



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2000, DE 28 DE JUNIO, DEL JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Visto el anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, se emite informe en los siguientes términos:

I.- El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante, Ley 2/2009), conforme al cual "...En todo caso los anteproyectos de Ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento".

II.- OBJETO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

El anteproyecto de Ley tiene por objeto la modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Conforme se indica en la exposición de motivos, la actividad del juego es una actividad reglada que motiva la intervención de los poderes públicos. Además de las prohibiciones y limitaciones al juego, como las relativas a los menores de edad y de las personas inscritas en el Registro de Prohibidos, la actividad del juego con dinero precisa de una intervención pública desde distintos enfoques de intervención y control, así como de prevención, información y sensibilización.

Asimismo, se pone de relieve los cambios operados con la generalización de los servicios de la sociedad de la información y comunicación, los cuales han facilitado nuevos canales de comercialización de la actividad del juego y la proliferación de comunicaciones comerciales, especialmente en el juego on line; la fidelización de clientes, y la comercialización de nuevos tipos de juegos como las apuestas deportivas



o el bingo electrónico; circunstancias que motivan la modificación de la actual ley del juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El anteproyecto incluye modificaciones, que en la exposición se clasifican según se traten de medidas de planificación y ordenación de la oferta del juego, destacando la prohibición de apertura o ampliación de locales de juego a 300 metros de las áreas de influencia de centros escolares y otros lugares de afluencia juvenil; medidas preventivas y de información, y medidas de intervención, control e inspección, con una revisión del régimen sancionador conforme a las modificaciones legales que se introducen; el anteproyecto incluye también una referencia expresa a los locales de apuestas y empresas de apuestas, no contempladas en la actual ley del juego, y por último, la supresión de la regulación del personal de las empresas de juego (actual artículo 31).

III.- TÍTULO COMPETENCIAL.

El artículo 71. 50ª del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “juego, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía, el Gobierno de Aragón ejerce la iniciativa legislativa en los términos que establezcan la ley y el Reglamento de las Cortes.

De igual modo, el artículo 12.3) de la Ley 2/2009 contempla dentro de las competencias del Gobierno el ejercicio de la iniciativa legislativa, dedicando el artículo 37, dentro del Capítulo I del Título VIII, a la regulación de los proyectos de ley. Conforme se dispone en el apartado primero de dicho precepto *“el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes de Aragón”*. De acuerdo con lo dispuesto en su apartado segundo, *“la iniciativa para la elaboración de proyectos de ley corresponderá a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación”*. En



consecuencia, resulta competente para la elaboración del anteproyecto de ley el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, al que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 6/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba su estructura orgánica, el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de juego, siendo estas ejercidas por la Dirección General de Interior y Protección Civil (artículos 1 q), 21.1 c) y 23 del Decreto 6/2020, de 10 de febrero).

IV.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

En primer término, se ha de indicar que la presente iniciativa legislativa se encuentra incluida en el Plan normativo del Gobierno de Aragón correspondiente al año 2020, aprobado mediante acuerdo de 19 de diciembre de 2020, del Gobierno de Aragón.

En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de ley, procede hacer referencia a la STC 55/2018, de 24 de mayo, en relación con la impugnación del Título VI << De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones >>, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Conforme a la citada sentencia, el ejercicio de la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de los anteproyectos de ley, en particular, quedan al margen del artículo 149.1. 18ª CE en lo que se refiere tanto a las <<bases del régimen jurídico de las administraciones públicas>> como al <<procedimiento administrativo común>>, de manera que no constituyen legislación básica en el caso de las iniciativas legislativas – y sí en el caso de la elaboración de reglamentos – los artículos de la Ley 39/2015 relativos a los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, en los términos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, la elaboración del proyecto de ley habrá de ajustarse a la legislación autonómica, y en concreto a los trámites establecidos en el artículo 37 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.



De conformidad con lo expuesto, resultan exigibles los siguientes trámites y habrá de incorporarse al expediente administrativo la siguiente documentación:

1º) Orden de inicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/2015, así como el artículo 37.2 de la Ley 2/2009. Consta en este sentido la Orden de 21 de febrero de 2020, de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de ley y se encomienda a la Dirección General de Interior y Protección Civil la elaboración del anteproyecto de ley y la realización de los trámites legales pertinentes hasta su aprobación como proyecto de ley.

2º) Elaboración del anteproyecto de ley acompañado de la documentación que prescribe el artículo 37.3 de la Ley 2/2009 : *“El procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los anteproyectos de Ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento”*.

De acuerdo con dicho precepto, se elabora por la Dirección General de Interior y Protección Civil el anteproyecto de ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, fechado el 1 de julio de 2020. El anteproyecto de ley se acompaña de la siguiente documentación:

- Memoria justificativa, de fecha 1 de julio de 2020, de la Dirección General de Interior y Protección Civil, en el que se incluye una motivación detallada de las razones que justifican la elaboración del anteproyecto de ley. Se incluyen, por otro lado, los trámites que dicho órgano directivo prevé realizar.

La memoria justificativa contiene un apartado V *“Memoria económica de las medidas que se establecen en la norma y estimación de su coste y forma de*



financiación”, conforme a la cual la aplicación de las medidas del anteproyecto no comportan un incremento de gasto para el presupuesto de la Comunidad Autónoma, por lo que se concluye que no es preceptivo el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública, previsto en el artículo 13 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020:

“ (...) En cuanto a las modificaciones propuestas, no devengarán coste alguno para la Administración ya que la ejecución y el cumplimiento de las medidas impuestas tales como el ejercicio efectivo del control de acceso, la llevanza de un registro de todos los visitantes o la exigencia de facilitar información veraz y responsable a los usuarios mediante una publicidad del juego adecuada, corresponden a los titulares de los locales de juego o de las autorizaciones de juegos autorizados, en su caso y por otro lado, la verificación del cumplimiento de las nuevas medidas, la homologación, la inspección y sanción de los incumplimientos se realizará por funcionarios de la propia Administración.

Por todo lo anterior, en la medida en que este Proyecto normativo no comporta un incremento de gasto en el ejercicio actual o en cualquier ejercicio posterior, no es necesario solicitar informe al Departamento de Hacienda y Administración Pública”.

- Informe de evaluación de impacto de género, de fecha 30 de junio de 2020, firmado por la Directora General de Interior y Protección Civil, con el visto bueno de la responsable de igualdad de género y de calidad, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, al que se incorpora el informe de evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

El informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37.3 de la Ley 2/2009 y 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón. Se indica la pertinencia de género del anteproyecto de ley y tras el análisis de la situación de partida se concluye en el impacto positivo por razón de género:

“Entre las medidas normativas que incluye en Anteproyecto de Ley al que se refiere este informe, se resaltan las preventivas y de información. En el caso de la mujer se observa que el juego de bingo parece ser preferente si atendemos tanto a los datos de la publicación



“Juego y Sociedad 2019”, como a los datos de la encuesta citada anteriormente en Aragón. Ello hace que sean especialmente importantes las medidas que se incluyen en el caso del interior y exterior de los locales de juego.

Del mismo modo, son esenciales las medidas preventivas de la ludopatía en las que se incluye aumentar el nivel de conocimiento de la afección del juego problemático en Aragón según también el sexo. Hay que recordar en este sentido, que esta conducta patológica en las mujeres tiene una gran importancia dado que ellas experimentan más sentimientos de culpa y son objeto de mayor incompreensión por parte de la sociedad.

De acuerdo con estas consideraciones y teniendo en cuenta que el Anteproyecto de Ley busca generar un entorno de juego sostenible, seguro, consciente y responsable, se considera que su impacto es positivo por razón de género.

Finalmente, se observa el uso de lenguaje inclusivo y se valora la inclusión de la variable sexo en la recogida de datos y encuesta relativa al Registro del Juego de Prohibidos en Aragón, recordando la necesidad de seguir elaborando información estadística desagregada por sexos en esta materia”.

El informe de evaluación de impacto de género se acompaña a su vez del informe de evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009 y el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se indica su impacto positivo al establecer medidas dirigidas a la sociedad en general, con una especial atención a los menores de edad, juventud y a las personas inscritas en el Registro de Prohibidos al Juego de Aragón, si bien se indica la necesidad de contar con información suficiente para realizar un diagnóstico más adecuado sobre dicho impacto.

El expediente habrá de completarse con la memoria de igualdad que se elabore con posterioridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley 7/2018, de 28 de junio, según el cual *“el proyecto de norma o disposición tendrá que ir*



acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma”.

3º) El anteproyecto de ley ha de ser informado por la Secretaría General Técnica del Departamento, trámite al que responde la emisión del presente informe.

4º) Emitido el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.6 de la Ley 2/2009, procede la elevación del anteproyecto de ley, por la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, al Gobierno de Aragón, a fin de que este tome conocimiento del anteproyecto de ley y decida sobre los ulteriores trámites, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

En relación con los trámites a realizar, procede señalar lo siguiente:

Atendiendo al objeto del anteproyecto de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54. 5 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, se prevé la realización de un proceso de deliberación participativa en coordinación con la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

Asimismo, está prevista la realización de los trámites de audiencia e información pública.

Si bien no se indica en la memoria, sería conveniente el traslado del anteproyecto de ley a los Departamentos de la Administración, especialmente en el caso de aquellos que a juicio de la Dirección General tengan competencias en materias relacionadas con el contenido del anteproyecto como puede ser en materia de consumidores y usuarios o salud pública.

En relación a aquellos otros trámites que resultan legalmente preceptivos, procede señalar lo siguiente:



De acuerdo con lo indicado en la memoria, se contempla la emisión de informe sobre impacto por razón de discapacidad, en aplicación del artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, por lo que el expediente habrá de completarse con dicho informe.

De acuerdo con el artículo 5.2 a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, es preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Conforme se indica en la memoria, no resulta preceptivo el informe de la Comisión del juego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 a) de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se establece como preceptivo el informe de la Comisión en el caso de los proyectos de reglamento, siendo en este caso su solicitud facultativa.

Por último, no es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, de acuerdo con el artículo 16.1.1) de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, siendo su solicitud facultativa.

5º) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 2/2009, *“una vez cumplidos los trámites a que se refiere el apartado anterior, el titular del Departamento proponente someterá el anteproyecto de ley, de nuevo, al Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón, para su tramitación”*.

Durante el procedimiento de elaboración habrá de observarse igualmente la obligación de publicidad activa relativa a la información jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.



IV.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY. OBSERVACIONES.

El anteproyecto de ley se **estructura** en las siguientes partes: título de la disposición; exposición de motivos, y parte dispositiva, en la que se incluye el articulado y la parte final.

La parte expositiva contiene el título competencial en materia de juego (artículo 71. 50ª del Estatuto de Autonomía) y un resumen de las modificaciones que se llevan a cabo, agrupándolas según el tipo de medidas (de planificación y ordenación, preventivas y de información, y de intervención).

Se hace referencia al ejercicio de la iniciativa legislativa de acuerdo con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, y en el último párrafo se indican los principales trámites que está previsto realizar durante el procedimiento de elaboración.

En cuanto a la parte dispositiva, al tratarse de una disposición modificativa, siguiendo lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas por acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón, consta de un artículo único, dividido por en apartados.

Conforme se indica en la memoria justificativa:

“El Anteproyecto de ley modifica los artículos 1, 6, 7, 12, 15, 21, 22, 27, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 43 y la disposición adicional sexta de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón y se adiciona un artículo 20.bis y 33.bis e incluye una disposición adicional única, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

La presente producción normativa incluye tres tipos de medidas normativas. En primer lugar, medidas de planificación y ordenación de la oferta de locales de juego, en segundo lugar, medidas de prevención e información, para minimizar los riesgos de practicar juego en exceso, y, en tercer lugar, medidas de intervención, control e



inspección, orientadas a reforzar la protección integral de menores y de las personas con prohibición de acceso al juego y a los locales de juego, la mayor protección e información al jugador y el mejor control por la Administración (...)”.

Se realizan a continuación observaciones al contenido del anteproyecto de ley, tanto desde un punto de vista formal y de técnica normativa como desde un punto de vista material, para su valoración por la Dirección General de Interior y Protección Civil.

A) **Observaciones desde un punto de vista formal. Técnica normativa.**

Con carácter general, en la elaboración del anteproyecto de ley se han seguido los criterios recogidos en las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas por acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón, si bien desde este punto de vista se aconseja una revisión general del contenido del anteproyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones de carácter formal, la mayoría de ellas desde el punto de vista de técnica normativa:

En relación con la exposición de motivos, se realizan las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la Directriz 10 “Denominación de la parte expositiva”: *“En los anteproyectos de ley se denomina “exposición de motivos” y así se inserta, con letras mayúsculas en el centro de la línea que encabeza el texto (...)*”.

En el párrafo octavo existe una errata. que ha de corregirse en el siguiente sentido: *“... el valor de lo jugado nunca supera...”*.

En el párrafo undécimo, se sugiere revisar su redacción para una mejor comprensión, proponiendo como alternativa la siguiente redacción:

“La generalización de los servicios de la sociedad de la información y de los servicios de la comunicación, que han facilitado nuevos canales de comercialización de la actividad del juego y la proliferación de comunicaciones comerciales, especialmente en el juego on line;



los avances electrónicos, informáticos y tecnológicos, implementados en los diversos materiales, elementos, dispositivos, sistemas de juego y sistemas integrales de gestión de los locales de juego; la fidelización de clientes, así como la comercialización de nuevos tipos de juegos como las apuestas deportivas o el bingo electrónico, nos sitúa en un nuevo escenario, que debe concretarse mediante una modificación legal”.

En el párrafo vigésimo tercero, se propone la siguiente redacción:

“Para finalizar, dentro de las medidas de prevención, se incluye la modificación de la Disposición adicional sexta de la Ley 2/2000, incidiendo...”.

En cuanto a la cita de leyes, en particular la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, hay que tener en cuenta la Directriz 53: *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, debe incluir el título completo de la norma: tipo, número y año (con los cuatro dígitos) separados por barra inclinada, fecha y nombre separados por comas. En las posteriores ocasiones se citará en forma abreviada (tipo, número, año y fecha) ...”.*

La exposición de motivos señala la introducción de mejoras de técnica normativa, poniendo ejemplos como el cambio de las denominaciones del Título III o del Capítulo III de dicho título, o la derogación de los actuales 31 y 33 y su nuevo contenido. Sin embargo, a juicio de la Secretaría General Técnica no nos encontramos ante cuestiones de técnica normativa sino de contenido material del anteproyecto. El anteproyecto modifica el Capítulo III del Título III (artículo 31, 32 y 33), derogando los actuales artículos 32 y 33 y pasando el artículo 32 a integrarse dentro del Capítulo II. Nos encontramos ante un nuevo Capítulo III con un contenido material distinto y nueva denominación ajustada al mismo, suprimiendo por otro lado del contenido de la ley la actual regulación del personal de las empresas de juego (actual artículo 31).

En relación con los apartados en los que se divide el artículo único, se realizan las siguientes consideraciones:

Con carácter general procedería una revisión del texto marco y texto regulador de cada uno de los apartados conforme a las Directrices 61 y 62. Se indican los siguientes como ejemplo:



“Dos. Se adiciona un apartado 5 al artículo 6, quedando redactado el artículo 6 de la siguiente manera:

“Artículo 6. *Material para la práctica de juegos y apuestas.*
(...)”.

“Cuarto. Se modifica el título y se adicionan los apartados 2 a 5 al artículo 12, quedando redactado el artículo 12 de la siguiente manera:

“Artículo 12. *Publicidad, patrocinio o promoción de las actividades de juego y de los locales de juego.*
(...)”.

“Siete. Se adicionan los apartados 7, 8, 9 y 10 al artículo 21, quedando redactado el artículo 21 de la siguiente manera:

“Artículo 21. *Máquinas de juego.*
(...)”.

En relación con el apartado tres, relativo a la modificación del título y del apartado 3 del artículo 7, por claridad se sugiere reproducir todo el contenido del artículo 7:

“Tres. Se modifica el título y el apartado 3 del artículo 7, quedando redactado el artículo 7 de la siguiente manera:

“Artículo 7. *Prohibiciones objetivas.*

1. (...)

2. (...)

3. Además de las limitaciones, derechos y obligaciones contenidas en los artículos 26.3 y 33, se prohíbe a los menores de edad, a los que no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar y a todas aquellas personas que presenten síntomas de enajenación mental o de limitación de sus capacidades volitivas, la práctica de juegos de azar, el uso de máquinas recreativas con premio y la participación en apuestas, así como la entrada a los locales dedicados específicamente a dichas actividades”.

En el apartado cinco, se aprecia una errata, puesto que se adiciona una nueva letra f) no g), de modo que el apartado quedaría redactado de la siguiente manera:

“Cinco. Se adiciona una nueva letra f) al artículo 15, pasando la actual letra f) a ser letra g), así como los apartados 4, 5 y 6, quedando redactado el artículo 15 de la siguiente manera:

“Artículo 15. *Requisitos y clases de locales.*
(...)”.



En relación con el apartado siete, relativo al artículo 21 “Máquinas de juego”, se ha de tener en cuenta la Directriz 29: “Cada artículo debe contener un precepto, mandato, instrucción o regla; o más de uno, si los recogidos responden a una misma unidad temática. No es conveniente que un artículo tenga más de cuatro apartados”.

Por otro lado, en relación con este apartado se realizan las siguientes consideraciones:

- En el apartado 7 se reitera el primer párrafo del apartado 4, lo que se indica para su valoración por la Dirección General.

- En el caso del apartado 10, se realiza la siguiente sugerencia de redacción: bien suprimir “*con referencia al apartado 5 del artículo 6*”, bien incluir la siguiente redacción o similar: “*A los efectos de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6, son elementos complementarios o conexos...*”.

En relación con el apartado diez, suprimir de la frase introductoria “...la redacción”, para evitar la reiteración del sustantivo.

Dado que se modifica el título o denominación del Capítulo III y todo su contenido: nuevos artículos 31, 33 y 33 bis, se propone incluir la redacción del nuevo Capítulo III en un único apartado, de la siguiente manera o similar.

“Doce. Se modifica el título del Capítulo III del Título III, compuesto por los nuevos artículos 31, 32 y 33, quedando redactado de la siguiente manera:

“CAPITULO III

De las personas jugadoras y prohibiciones de acceso a los locales de juego

Artículo 31. *Prohibiciones subjetivas.*

....

Artículo 32. *Personas jugadoras.*

....

Artículo 33. *Servicio de control de acceso y registro de visitantes de los locales de juego.*

....”



B) **Observaciones desde un punto de vista material.**

Siguiendo el orden del articulado, se formulan las siguientes consideraciones:

- En relación con el apartado uno: modificación del apartado 2 del artículo 1, no se aprecia una modificación en relación con el contenido actual del artículo 1.2 de la Ley del juego, por lo que se sugiere su supresión y enumerar de nuevo los apartados en los que se divide el artículo único.

- En relación con el apartado tres: modificación del título del artículo 7 y del apartado 3 de dicho precepto:

El artículo 7.3 tiene por objeto regular la prohibición de la práctica del juego a determinados colectivos, además de las limitaciones específicas contenidas en los artículos 26.3 y 33. El actual artículo 33, titulado usuarios, recoge limitaciones al juego. En la nueva redacción que se da al artículo 33 se regulan los derechos y obligaciones de los usuarios, cuestión distinta a lo que son el establecimiento de límites a la práctica del juego.

Por otro lado, el título del artículo 7 “prohibiciones” pasa a denominarse “prohibiciones objetivas”. No obstante, en el caso del mencionado apartado tres se establecen limitaciones por la condición de ser menor de edad o concurrir limitaciones de la capacidad de obrar o de las capacidades volitivas; se trataría en este caso de una prohibición subjetiva, no objetiva como se propone en la denominación del título.

- En el apartado cuatro, se modifica el título del artículo 12, que pasa a denominarse *Publicidad, patrocinio o promoción de las actividades de juego y de los locales de juego* y se adicionan los apartados 2 a 5.

No se realizan observaciones si bien desde un punto de vista sistemático habría que tener en cuenta que, si bien el actual artículo 12 se denomina “Publicidad del juego”, dicho precepto se ubica dentro del Capítulo III del Título I, en el que se regulan la distribución de competencias.



- En relación con el apartado siete, conforme al cual se adicionan los apartados 7, 8, 9 y 10 al artículo 21, como se ha indicado con anterioridad, desde un punto de vista de técnica normativa es aconsejable su revisión, teniendo en cuenta que la división del artículo en diez apartados resulta excesivamente larga.

El Capítulo II del Título II regula las máquinas recreativas o de juego y se compone de los artículos 21 “máquinas de juego” y 22 “requisitos de las máquinas de juego”. Atendiendo al contenido material de estos artículos podría valorarse una división distinta según se trate de aspectos generales de las máquinas o de requisitos de éstas. Así podría considerarse por ejemplo en relación con el apartado 7 (advertencias que han de constar en el frontal de las máquinas), que podría regularse en el artículo 22. En relación con este apartado se ha de tener en cuenta como ya se ha indicado que se reitera el contenido del primer párrafo del artículo 21.4.

En el caso del apartado 10 surge la duda de si su ámbito de aplicación excede de las máquinas de juego, que es el objeto del artículo 21, en la medida en que se refiere a elementos utilizados para la organización, explotación y desarrollo de la actividad en juego así como para la anotación de personas visitantes, realización de comunicaciones comerciales, actividades de fidelización y demás transacciones realizadas entre las personas jugadoras y el titular del establecimiento, lo cual, de ser así, podría reconsiderarse su ubicación sistemática.

- En relación denominación del Capítulo III y su contenido: nuevos artículos 31, 33 y 33 bis, nos remitimos a la sugerencia realizada con anterioridad de inclusión en un único apartado del nuevo Capítulo III, integrado por los nuevos artículos 31, 32 y 33.

- En los apartados dieciséis a diecinueve se contiene una modificación del régimen sancionador y de los responsables de las infracciones (artículos 39, 40, 41 y 43 de la Ley del Juego).

En la tipificación de determinadas infracciones muy graves (letras m, n, ñ, p, y q, del artículo 39) y en la tipificación como infracción grave de la conducta prevista en la letra e) del artículo 40 se determina la persona responsable por la comisión de la



infracción. Por otro lado, se modifica el apartado 2 del artículo 43, estableciendo una remisión a los supuestos indicados en los artículos 39 y 40.

Dado que el artículo 43 regula la responsabilidad, se sugiere que en los artículos 39 y 40 se lleve a cabo sólo la tipificación de las infracciones y que la responsabilidad por la comisión se regule expresamente, y no por remisión, en el artículo 43, dedicado a regular este contenido.

- En el caso de la Disposición transitoria hay una errata, entendiendo que la remisión ha de ser al artículo 21.8 de la Ley.

Firmado electrónicamente

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE PRESIDENCIA
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

José Luis Pinedo Guillén